RAD: 11001310300420200026 2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

EJECUTIVO de Distribuidora de Implementos metalmecánicos y Soldaduras S.A.S. contra Tecnitanques Ingenieros S.A.S.

Teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda de documento alguno que cumpla con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP., este despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Dentro de los requisitos de los títulos valores previstos por la ley comercial, el art. 621num. 2º del C. de Cio., prevé; *"la firma de quien lo crea"*, que para el caso sería de la entidad demandante.

Los documentos aportados como base de la acción, carecen de tal requisito y en este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

"Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por "Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6", entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.

… El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un

signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.[1]

Teniendo en cuenta la anterior disposición del alto tribunal, resulta claro que los documentos aportados al presente asunto como base de la acción no reúne los requisitos de la ley comercial por lo que el mandamiento de pago debe ser negado, nótese que no existe firma del creador del documento, solo se observa un nombre "Ismael Cabuya Parra" pero es un dato que esta preimpreso y no es la firma de quien lo creo.

Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El juez

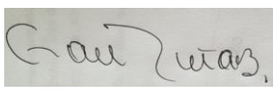

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm .

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

anotación en estado No. 56

Hoy 14 de septiembre de 2020
La sria

[1]**Sentencia T-727/13**